



H.H. Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. Luis Agustín Vega Carvajal.

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de RICARDO NUPIA contra COLPENSIONES CRISTAR S.A.S.(LITISCONSORTE) Rad. 2019-757-01
(Juzgado 38° Laboral del Circuito de Bogotá).

GERMAN G. VALDES SANCHEZ, mayor y vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía No. 17.175.436 de Bogotá y Tarjeta Profesional 11.147 del C.S. de la J., actuando como apoderado especial de **CRISTAR S.A.S.**, estando dentro del término legal correspondiente, respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2022, notificado por anotación en estado del día 23 de septiembre del mismo año, que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto por mi representada contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2022, para que en su lugar el mismo sea concedido. En subsidio, solicito que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso para recurrir en queja ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

1. En el presente proceso, el Juez 38° Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia, **ABSOLVIÓ** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a **CRISTAR S.A.S.** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra como quiera que no halló acreditado que el demandante laboró con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.
2. En segunda instancia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del doctor Luis Agustín Vega Carvajal, **REVOCÓ** la sentencia de primer grado y en consecuencia, condenó a Colpensiones al pago de la pensión especial de vejez en favor del señor Ricardo Nupia en cuantía de \$2.272.046 m/cte., a partir del 1 de diciembre de 2017, junto con los aumentos legales que se hubieran originado año a año; condenó a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar las mesadas pensionales causadas y no pagadas desde el 1 de diciembre de 2017, sumas que deberán pagarse debidamente indexadas.

Como puede verse, la decisión adoptada en segunda instancia representa un perjuicio económico para **CRISTAR S.A.S.** dado que, si bien no se le impuso carga alguna en la providencia, no es menos cierto que la Administradora Colombiana de Pensiones tiene derecho a reclamar a mi mandante, por vía administrativa o judicial, el pago de los aportes adicionales con el fin de financiar la pensión especial de vejez que fue reconocida al señor **RICARDO NUPIA**, los cuales no prescriben y que corresponden al los periodos en los cuales el demandante realizó actividades consideradas como de alto riesgo al estar, presuntamente, expuesto a sustancias cancerígenas.

En síntesis, pese a que en la sentencia de segunda instancia no se impuso carga alguna a mi mandante, lo cierto es que **COLPENSIONES** tendrá que acudir a los mecanismos que estén a su alcance para obtener de mi representada, el pago de los aportes adicionales con el fin de financiar la pensión especial reconocida, lo cual no tuvo en cuenta la Sala para resolver el recurso extraordinario de casación que se formuló.

3. Por otra parte, debe anotarse que las cotizaciones son un elemento integrante de la pensión, luego en este caso, debe aplicarse las mismas reglas en cuanto a los temas relacionados con la proyección futura de las pensiones, más aún cuando para la Sala el trabajador estuvo expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas y por ende surge para mi representada la supuesta obligación de pagar los puntos adicionales en favor de **COLPENSIONES**, a fin de financiar la pensión especial de vejez que le fue reconocida al señor **RICARDO NUPIA**.

Sobre el particular, debe recordarse que para calcular el interés económico que le asiste a mi mandante para acudir en sede del recurso extraordinario, la Sala no tuvo en cuenta la incidencia futura de las mesadas pensionales como factor determinante para el cálculo, dado



que, como lo ha indicado esa Corte en diversas ocasiones, la pensión, en este caso especial de vejez, se caracteriza por ser vitalicia y constituir una obligación de tracto sucesivo. Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto SL1510 de 2020, señaló lo siguiente:

“De ahí que para cuantificar el interés para recurrir no solo debe tenerse en cuenta la condena que impuso el Tribunal sino también, como reiteradamente lo ha sostenido esta Sala, dada la naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo de dicha obligación, debe incluirse la incidencia futura respectiva.”

En igual sentido, la Alta Corporación en providencia AL5242 de 2021, señaló lo siguiente: *“Dicho lo anterior, **tiene asentado la jurisprudencia del trabajo, de manera pacífica, que dada la naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo de la pensión, es dable considerar la incidencia futura de las mesadas pensionales como factor determinante del interés jurídico para recurrir en casación. Por manera que, para establecer la incidencia futura se deben efectuar las operaciones aritméticas conforme a la siguiente información:** i) la expectativa de vida con arreglo de la Resolución No 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde se tiene en cuenta la edad del demandante al momento en que se profirió el fallo de segunda instancia (21 de agosto de 2020), esto es, 69 años, cuya proyección futura es de 16.0 años; ii) el número de mesadas adicionales de junio futuras, y iii) el valor de la mesada pensional devengada al año 2020, lo que arroja el siguiente resultado.”* (Negritas propias)

En ese orden de ideas, aunque no se haya impuesto carga alguna a mi representada en la sentencia de segunda instancia, lo cierto es que COLPENSIONES, haciendo uso de los medios que están a su alcance, cobrará los aportes adicionales a mi mandante con el fin de financiar la pensión especial de vejez reconocida al actor, la cual es de carácter vitalicio.

4. Por otra parte, y aunque mi representada no conoce la liquidación que sirvió de sustento para negar el recurso extraordinario de casación que se formuló, se estima que en ella no se tuvo en cuenta los intereses de mora que tendría que pagar CRISTAR S.A.S. por la supuesta mora patronal en el pago del aporte adicional, los cuales tendrían que calcularse desde el año 1994 a la fecha en que se efectúe el pago, la cual, entre otras cosas, resulta incierta.

Con base en lo anterior, insisto en la solicitud de reposición inicialmente formulada y en subsidio, la expedición de copias de la providencia recurrida y de las piezas pertinentes del proceso a fin de surtir el recurso de queja para ante la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, piezas que corresponden a la demanda, contestación de demanda, sentencia de primera y de segunda instancia, recurso extraordinario de casación interpuesto, la liquidación efectuada por el tribunal y de la providencia dictada por esa Sala de Decisión de fecha 16 de septiembre de 2022.

De los señores Magistrados,

Atentamente,



GERMAN G. VALDES SANCHEZ
C.C. No. 17.175.436 de Bogotá
T.P. 11.147 del C.S. de la J.